



No. Control Interno. – **SE/12C.03/343/2024**

Número de Folio: **270507300035424**

ACUERDO

VISTO: Para resolver la solicitud de acceso a la información, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con fecha 25 de octubre del año dos mil veinticuatro, a las 14:22 horas, y registrada bajo el folio señalado al margen superior derecho, en la cual solicita:

"...DE MANERA ESTADÍSTICA, ¿CUÁNTOS CASOS CONSISTENTES EN QUEJAS Y DENUNCIAS, ATIENDE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, DEL 1 DE ENERO A LA PRESENTE FECHA DE LA SOLICITUD?..." (sic)

PRIMERO. Conforme a los artículos primero, segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y por último, el artículo 7, Título Segundo "De la organización y estructura de la Secretaría", del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, disposiciones que rigen las bases y principio fundamentales de Máxima Publicidad y el respeto al derecho humano de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia informa al solicitante, que después de analizar conforme al Marco Jurídico que rige la actuación de esta Dependencia, es de Hecho Notorio que la solicitud no es competencia de este Sujeto Obligado, de tal suerte que se determina lo siguiente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

De la lectura a la solicitud es claro que el Sujeto Obligado que recibió la solicitud se llama o se denomina Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, la cual tiene atribuciones muy distintas a lo solicitado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco se dice que:

A la Secretaría de Educación le corresponde vigilar y cumplir la observancia del derecho a la educación consagrado en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coadyuvar con la Federación para la capacitación y formación continuas del magisterio estatal e intervenir en los programas institucionales, regionales y sectoriales de inclusión social que tengan un componente educativo dirigidos a la población que vive en situación de pobreza extrema.



De la Ley en cita, el artículo 34. A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos "...I. Vigilar y cumplir la observancia del derecho a la educación consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones jurídicas aplicables en materia educativa; II. Planear, programar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a cargo del Estado, en todos los tipos y niveles, en los términos de las leyes de la materia, bajo la cultura de la no violencia y educación a cargo del Estado, en todos los tipos y niveles, en los términos de las leyes de la materia, bajo la cultura de la no violencia y educación para la paz; III. Diseñar y ejecutar el Programa de educación del Estado; IV. Instrumentar, conducir, difundir y evaluar, las políticas y programas sectoriales de desarrollo en materia de servicios para la educación, ciencia y tecnología, con base en la legislación Estatal y Federal aplicable y las normas y lineamientos que determine el Titular del Ejecutivo [...]

Conforme a lo anterior es evidente no es el ente competente para satisfacer el requerimiento del solicitante, sirva también para fundamentar el presente acuerdo lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, desde el 4 de diciembre de 2015, la cual establece que los Sujetos Obligados deben contar con un Portal de Transparencia.

Ahora bien, es necesario hacer mención que este Sujeto Obligado, no es competente para dar contestación a la solicitud realizada toda vez que no administra, ni genera, ni posee, la información que se requiere cuya competencia es de la **Secretaría de la Función Pública Tabasco**.

Sirviendo de base por analogía el criterio 13/17, que emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara"

SEGUNDO. En virtud de dicho análisis y verificando, la literalidad del pedimento informativo consistente en **"...DE MANERA ESTADÍSTICA, ¿CUÁNTOS CASOS CONSISTENTES EN QUEJAS Y DENUNCIAS, ATIENDE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, DEL 1 DE ENERO A LA PRESENTE FECHA DE LA SOLICITUD?..." (sic)** Correspondiendo ser un estudio previo, se acuerda que la información solicitada mediante el folio número **270507300035424**, se dice no ser competencia de esta Secretaría de Educación Tabasco. Siendo en este caso facultad de la respectiva institución enunciada dentro del pedimento de información.



Por su parte el **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en el "Artículo 2.- La Secretaría de la Función Pública, como Dependencia de la administración pública estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y los demás instrumentos jurídicos aplicables...".

Razón por la cual es necesario el acceso a la página de la respectiva institución la cual se muestra de la manera siguiente en el link: <https://tabasco.gob.mx/funcion-publica>

TABASCO GOBIERNO DEL PUEBLO

Transparencia Gobierno Noticias Boletines Trámites

TABASCO GOBIERNO DEL PUEBLO

FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TITULAR

 **Mileyli María Wilson Arias**
Correo Electrónico:
funcionpublica@tabasco.gob.mx
f X

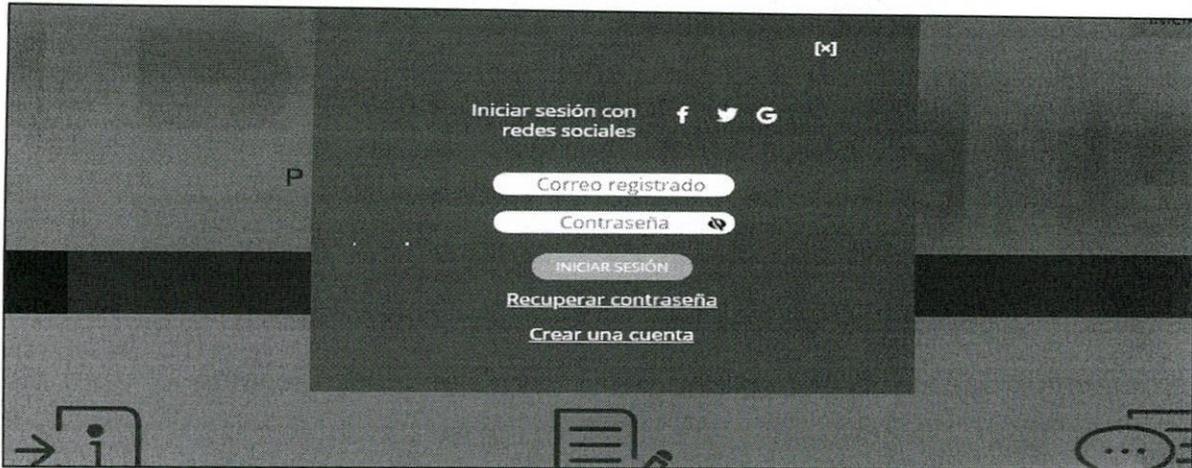
UBICACIÓN
Av. Paseo Tabasco #1504 Col. Tabasco 2000,
C.P. 86035 Villahermosa, Tabasco, MX
Tel. +52 (993) 3 10 47 80
Lunes a Viernes de 8:00 a 15:00 hrs

Transparencia Estatal Transparencia Nacional

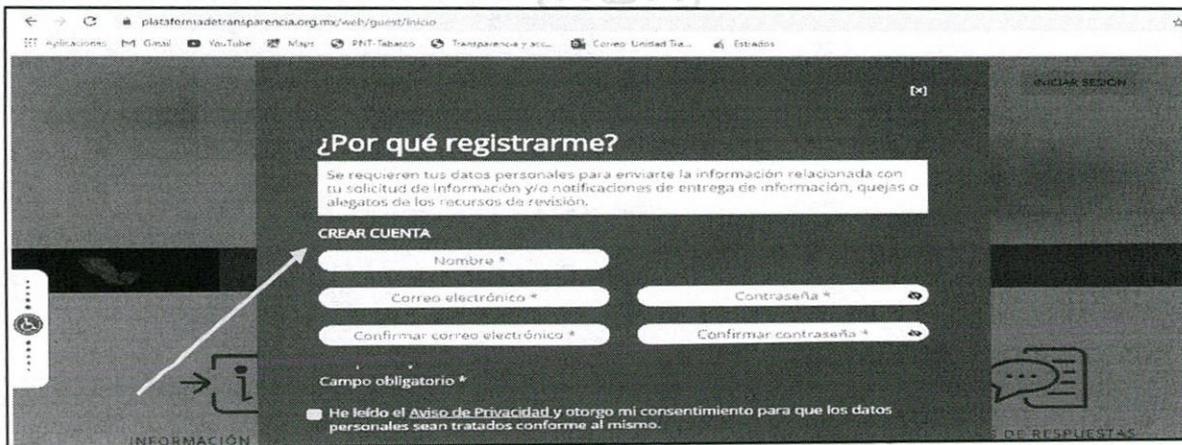
ITAIP

Tal y como se muestra en la imagen anterior dicha página cuenta con su respectivo portal de transparencia el cual es señalado para su debida identificación.

Así mismo al acceder al apartado mencionado como Plataforma Nacional de Transparencia, desde este portal puede realizar la consulta de lo que desea conocer, en Aras de Máxima publicidad de los actos de este Sujeto Obligado y para mejor proveer, se le indica al solicitante que puede realizar una nueva solicitud de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como seguidamente se informa a través de la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



Seleccionando en el apartado indicado como Crear una cuenta, debiendo llenar todos los datos como se visualiza seguidamente:



Por todo lo anterior, cobra relevancia por analogía lo que seguidamente se expone:

"DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en



oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria."¹

"Principio de buena fe.

Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que **los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.** Los sujetos obligados realizarán las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal."²

TERCERO. Con fundamento en el artículo 6 párrafo séptimo de Ley en la materia, señala que: "**La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante**". Sustenta a lo anterior, el criterio 02/17 Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

CUARTO. Se comunica que conforme al artículo 50 fracción II, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dice "Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de información, de los sujetos obligados competentes, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma", y

¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Meta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashiel Simancas Ortiz.

² Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública comentada, pág. 544; desde la dirección electrónica: <http://www.iva.org.mx/archivos/LGT-Comentada.pdf>



"Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados considerados en la presente Ley, están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o representante sobre los tramites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de rellenar los formularios que se requieran, así como de las entidades antes las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate", en razón a ello, si tienes alguna duda se le proporciona:

- Correo electrónico de esta Unidad de Transparencia: unidadtransparencia@correo.setab.gob.mx
- Puedes dirigirte a las oficinas de la Unidad de Transparencia con domicilio en Héroes del 47 S/N Edificio Central, Planta Baja, Colonia Gil y Sáenz, C.P. 86080, o;
- En su caso comunicarte de igual forma al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, INAI al Centro de Atención a la Sociedad CAS al 01 800 8354324 o ingresar a la página <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Contactanos.aspx>, en donde con gusto te atenderemos.
- El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde pueden recibirse las solicitudes de información, es conforme al artículo 76, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese al solicitante a través de la vía elegida por el mismo con fundamento en el artículo 132 y 133 de la ley en Materia y dando respuesta a la solicitud hecha por el solicitante en tiempo y forma según lo establece el artículo 138 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, se le hace de su conocimiento que dispone de un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en caso de inconformarse con el presente acuerdo.

Así lo acordó y firma, **Luis Román López, Titular de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Educación, a 29 de octubre del año 2024 en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.** -----Conste.



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Este Acuerdo de Disponibilidad de Información, corresponde al número de control interno SE/12C.03/343/2024, folio 270507300035424.